



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## VISTOS:

Escrito S/N de fecha 12 de setiembre de 2023, signado con Expediente N° 0024565-2023, mediante el cual la señora Marleny Soncco Farfán, formuló Recurso de apelación contra la Resolución de la Gerencia General N° 030-2023-IPD/GG, de fecha 24 de agosto de 2023, correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente N° 019-2022-PAD/IPD, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que, están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 030-2023-IPD/GG, de fecha 24 de agosto de 2023, la Gerencia General en su calidad de órgano sancionador del procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente N° 022-2022-PAD/IPD sancionó con **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora Marleny Soncco Farfán, por haber incurrido en la comisión de la falta descrita en el numeral 1) del artículo 6° y numerales 5) y 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la dicha Resolución;

Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten;

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, por su parte, el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece lo pertinente a los Recursos Administrativos; entre ellos, el recurso de apelación el mismo que, deberá ser presentado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;



[www.ipd.gob.pe](http://www.ipd.gob.pe)

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima  
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)  
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, ante ello la señora Marleny Soncco Farfán (en adelante, Impugnante), presentó a través del Escrito S/N de fecha 12 de septiembre de 2023, el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 030-2023-IPD/GG, de fecha 24 de agosto de 2023; notificada el 25 de agosto de 2023, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el recurso fue presentando dentro de plazo de Ley, correspondiendo admitirlo a trámite;

Que, por su parte, el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en lo referente a la amonestación escrita, establece que es competencia de la Oficina de Recursos Humanos, el resolver los recursos de impugnación que se interpongan dentro del procedimiento administrativo disciplinario; es así que, a mayor abundamiento, mediante Informe Técnico N° 000558-2021-SERVIR-GPGSC<sup>1</sup>, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluyó que:

*"3.4 En el marco del principio de legalidad, la competencia del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos para resolver el recurso de apelación contra sanciones de amonestación escrita no varía por el hecho de que el Titular de la entidad (autoridad que ocupa un cargo de nivel superior en la estructura orgánica institucional) haya impuesto la sanción de amonestación escrita (...)"*.

Que, así también el artículo 95° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala:

*"(...) la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humano, según el artículo 89 de la Ley. (...)"*.

## ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 030-2023-IPD/GG, de fecha 24 de agosto de 2023, la Gerencia General resolvió en su artículo 1:

*"Artículo 1°.- Imponer la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora **MARLENY SONCCO FARFÁN**, por haber incurrido en la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, vulnerando lo establecido en el numeral 1) del artículo 6° y numerales 5) y 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución"*.

Que, respecto al procedimiento recursal, el jurista Juan Carlos Morón Urbina<sup>2</sup>, señala que:

*"La decisión del recurso debe comprender todos los asuntos sometidos a su consideración dentro del ámbito de su competencia o aquellos que surjan con motivo de la sustanciación, aunque no hayan sido alegados por los administrados o motivado su impugnación. Por su parte, el contenido de la resolución puede ser confirmatorio, modificadorio o revocatorio del acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios en el procedimiento";*

## Respecto a la abstención de la secretaria técnica

<sup>1</sup> Ver. [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2021/IT\\_0558-2021-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2021/IT_0558-2021-SERVIR-GPGSC.pdf)

<sup>2</sup> Comentarios a La Ley de Procedimiento Administrativo General, TUO 2019, Tomo II



[www.ipd.gob.pe](http://www.ipd.gob.pe)

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima  
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)  
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, la **impugnante**, manifestó en su recurso impugnatorio que, el órgano sancionador, no ha valorado que *"se debió declarar la nulidad del procedimiento, porque la Secretaría Técnica del presente procedimiento estuvo abstenida del caso"* y que *"no se ha respetado el principio de tipicidad"*;

Que, corresponde señalar que, el literal a) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en lo referente a la Fase Instructiva del PAD, establece que: **"Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria"**, y respecto a la Fase sancionadora, en el literal b) del citado artículo se señala que **"Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción"**;

Que, por su parte, el artículo 94° del referido reglamento, establece que *"Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica (...)"* de manera que las labores que la Secretaría Técnica realice ante las Autoridades del PAD, únicamente son de apoyo, no teniendo capacidad de decisión dentro de los procedimientos instaurados;

Que, la impugnante señala en su recurso que, con Documento S/N signado con Expediente N° 0026199-2022, fecha 22 de noviembre de 2022, presentó denuncia administrativa contra la servidora Johanna Magaly Zapata Mayhuay en su condición de Secretaria Técnica, el cual se encuentra referido al cuestionamiento de la apertura de procedimientos administrativos disciplinarios en su contra y por el cual la Gerencia General mediante Resolución de Gerencia General N° 14-2023-IPD/GG de fecha 16 de mayo de 2023, aceptó el pedido de abstención para el avocamiento formulado por la citada servidora en dicha denuncia;

Que, mediante Documento S/N signado con Expediente N° 0022145-2023 de fecha 18 de agosto de 2023, en el marco del presente procedimiento administrativo, la impugnante cuestionó la participación de la servidora Johanna Magaly Zapata Mayhuay en su condición de Secretaria Técnica, por lo que mediante Informe N° 000191-2023-STPAD/IPD de fecha 21 de agosto de 2023, la referida servidora manifestó ante esta Unidad de Personal que *a fin que su intervención no perturbe el correcto desarrollo del procedimiento*", solicitó su abstención para ser órgano de apoyo de las autoridades del PAD en todos los procedimientos administrativos disciplinarios vinculados con la señora Marleny Soncco Farfán en los que se encuentre como investigada, por lo que, mediante Resolución de Gerencia General N° 29-2023-IPD/GG de fecha 21 de agosto de 2023, la Gerencia General, aceptó el pedido de abstención, designando a la servidora Ana Celia Gamboa Ttito, como secretaria técnica suplente de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el secretario técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. Asimismo, la Secretaría Técnica no constituye una autoridad del PAD, por lo que, el último párrafo del numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que previo a la instauración del inicio del PAD, el órgano



[www.ipd.gob.pe](http://www.ipd.gob.pe)

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima  
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)  
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

instructor de estimarlo pertinente puede apartarse de las conclusiones y recomendación formuladas en el informe de precalificación emitido por la secretaría técnica;

Que, en ese sentido, conforme se aprecia en el recurso de apelación, si bien es cierto la servidora Johanna Magaly Zapata Mayhuay **apoyó** a la Gerencia General para la notificación de la Carta N° 000009-2023-GG/IPD de fecha 11 de agosto de 2023 y programación de la reunión de Informe Oral, dicha intervención dentro del presente procedimiento, no repercute en su finalidad, por cuanto con dichas actividades no manifestó una decisión o pronunciamiento, debido a que, quienes tienen capacidad de decisión y la obligación de cumplir lo establecido en la Ley Servir y su Reglamento, para la emisión del informe instructor y resolución que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario, son las autoridades del PAD; razón por la cual corresponde desestimar en este extremo el recurso de apelación;

### Respeto al principio de tipicidad

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 030-2023-IPD/GG, de fecha 24 de agosto de 2023, se sancionó a la impugnante por haber vulnerado lo establecido en el numeral 1) del artículo 6° y numerales 5) y 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, al respecto, Morón Urbina<sup>3</sup> señala que: *“la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*”;

Que, así también tenemos, que en la Casación N° 13233-2014-Lima, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que: *“la autoridad administrativa se encuentra obligada al momento de determinar la infracción, a realizar la subsunción de la conducta en los elementos del tipo predeterminado previamente por ley garantizado por el principio de tipicidad y de responsabilidad; encontrándonos ante una tipificación válida sólo si se subsume la conducta en los elementos objetivos y subjetivos del tipo claramente definidos y descritos en la norma legal”*;

Que, el principio de tipicidad, constituye una manifestación del principio de legalidad, el cual exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que las mismas se puedan comprender sin dificultad;

Que, así también la Primera Sala de Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 000244-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, respecto al principio de tipicidad señala que este principio exige cuando menos:

*“(i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.*

*“(ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.*

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, p. 8.



[www.ipd.gob.pe](http://www.ipd.gob.pe)

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima  
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)  
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

(iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor".

Que, se agrega en la referida resolución respecto al deber de uso adecuado de los bienes del estado recogido en el numeral 5 del artículo 7º de la Ley N° 27815, lo siguiente:

*"46. Que, del texto de la norma se desprende que lo que se busca garantizar es la protección y conservación de los bienes del Estado. Para ello, se exige a los servidores públicos optimizar el uso de estos y, emplearlos única y exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones. Es así como, a partir de este deber, se impone una serie de reglas al servidor respecto al uso de bienes que tuviera asignados: no deben ser utilizados de manera irracional, no se puede hacer un uso abusivo de ellos, no se pueden derrochar o malgastar, tampoco desaprovechar o desperdiciar."*

Que, de la revisión del expediente administrativo, el órgano sancionador consideró que la impugnante, ha vulnerado lo establecido en el numeral 1) del artículo 6º y los numerales 5) y 6) del artículo 7º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; al haber dispuesto el traslado del acervo documentario del Consejo Regional de Deporte de Cusco durante los meses de abril de 2021 hasta febrero de 2022, correspondiente a los periodos 1974 al 2016 y 2019 al 2021, sin considerar lo establecido en la Directiva N° 006-2020-IPD/OTDA, Procesos Archivísticos del Instituto Peruano del Deporte y Directiva N° 001-2018-AGN/DNDAAI, lo cual evidencia la falta de diligencia en los actos de conservación de los archivos institucionales;

Que, del tenor del acto de inicio del procedimiento disciplinario se advierte que, la conducta imputada a la impugnante está referida a la eliminación del acervo documentario del CRD Cusco sin autorización previa y sin seguir el procedimiento establecido en la normativa vigente, situación por la cual se habría cometido la falta, teniendo en cuenta que, respecto al deber del uso inadecuado de bienes del Estado, dicho deber esta referido a que la impugnante en su condición máxima autoridad del CRD Cusco, debió garantizar en todo momento la protección y conservación adecuada del acervo documentario del referido CRD (bienes del Estado), que le fueran encargados al asumir el cargo; de manera que, el Órgano Sancionador, logró constatar que el acervo documentario fue traslado de un lugar a otro, conforme lo ratificado por la impugnante en el informe oral, afirmación que fue ponderada para graduar la sanción;

Que, respecto al deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7º la Ley del Código de Ética de la Función Pública, debió alinear su conducta a lo dispuesto en la Directiva N° 006-2020-IPD/OTDA "Procesos Archivísticos del Instituto Peruano del Deporte", cumpliendo con lo dispuesto en el literal c) "Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del IPD", establecido en el acápite II del numeral 24 del Manual de Organización y Funciones del IPD Tomo II, Funciones Básicas del presidente del Consejo Regional del Deporte de Cusco, aprobado mediante Resolución N° 440-2006-P/IPD de fecha 8 de noviembre de 2006 y sus modificatorias, denotando con ello que no desarrollo su función a cabalidad y en forma integral;



[www.ipd.gob.pe](http://www.ipd.gob.pe)

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima  
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)  
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, respecto a la debida diligencia en la conservación de los archivos institucionales, sin considerar los procedimientos establecidos por la entidad y el Archivo General de la Nación, de igual manera, contravino el principio del respeto establecido en el numeral 1 del artículo 6° la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por cuanto no adecuó su conducta al cumplimiento de normativa vigente vulnerando el debido procedimiento y el deber que tiene la entidad de custodiar toda aquella documentación con valor administrativo y/o legal;

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad; b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión de la Resolución de Gerencia General N° 030-2023-IPD/GG, de fecha 24 de agosto de 2023, para la imposición de la sanción se verifica que la Gerencia General ha cumplido con realizar el análisis de los criterios establecidos en el artículo 103° Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que, advertimos que la Gerencia General, ha cumplido con motivar ampliamente las razones que determinaron sancionar a la impugnante, habiendo establecido los criterios que acreditan la contravención a los principios y deberes establecidos en la Ley N° 27815, por lo que corresponde desestimar lo expuesto en este extremo;

Que, con relación al argumento de la impugnante, referido a que en la Resolución de Gerencia General N° 030-2023-IPD/GG se ha señalado que no incurrió en una acción de eliminación del acervo documentario como tal, por lo que, dicha afirmación es suficiente para librarla de cualquier infracción o que se dé inicio a otro procedimiento administrativo disciplinario, este despacho advierte que dicha mención se realiza al momento de efectuar la graduación de la sanción, por lo que, lo expresado en ese extremo no implica necesariamente una condición que la exima de responsabilidad, debiendo desestimarse lo expuesto en este extremo;

Que, habiéndose procedido al análisis del Recurso Impugnatorio de Apelación formulado por la señora **Marleny Soncco Farfán**, así como los actuados obrantes en el Expediente N° 022-2022-PAD/IPD, señalamos que no se evidencia el incumplimiento al Principio del Debido Procedimiento, Principio de Tipicidad, ni la vulneración al derecho de defensa, por parte de la Gerencia General en su condición de Órgano Sancionador del presente procedimiento, para la emisión de la imposición de sanción de amonestación escrita decidida por Resolución de Gerencia General N° 030-2021-IPD/GG, por cuanto de la revisión del expediente administrativo, se prevé que durante el procedimiento se le respetaron los derechos que la ley le acoge;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015- SERVIDOR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, Reglamento



[www.ipd.gob.pe](http://www.ipd.gob.pe)

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima  
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)  
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2004-PCM; y la Resolución de la Oficina General de Administración N° 143-2021-IPD/OGA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **Marleny Soncco Farfán**, contra la Resolución de Gerencial General N° 030-2023-IPD/GG, de fecha 24 de agosto de 2023, por las razones antes expuestas.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución a la señora **Marleny Soncco Farfán**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4°.-** Precisar que, de conformidad con el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, al ser la Unidad de Personal el área competente para emitir pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación, para el presente caso, se da por agotada la vía administrativa.

**Artículo 5°.-** Publicar la presente resolución en la sede digital del Instituto Peruano del Deporte ([www.gob.pe/ipd](http://www.gob.pe/ipd))

**Regístrese y comuníquese,**

[Firmado Digitalmente]  
**NANCY GUISELLA DEL ROCIO LÉVANO ZEVALLOS**  
Jefa (e) de la Unidad de Personal  
Oficina General de Administración  
Instituto Peruano del Deporte



[www.ipd.gob.pe](http://www.ipd.gob.pe)

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima  
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)  
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **KJGUBTF**

